

Justifica la formación del gang debido a que los chicos pueden pasar varios días juntos, necesitan a esa edad de la unión y compañía de otros, y no pocas veces el origen se debe a puro esnobismo: el deseo de imitar a otros les puede llevar hasta el delito. La unión es más frecuente que en los adultos, ya que no se dan en éstos los elementos anteriores, pues normalmente tienen familias u otras obligaciones a que atender.

Llega a la conclusión de que apenas hay diferencias entre los gangs de la pequeña ciudad y la gran urbe; son muchos más los puntos comunes entre ellos. En ambos supuestos se puede pasar de la simple gamberrada, por otros delitos intermedios, hasta el homicidio.

Se trata de un trabajo muy breve y en una ciudad atípica, donde solamente se consideran cuatro gangs. No es suficiente para poder sacar conclusiones de carácter general.

En España no existen los gangs, solamente hay grupos criminales, de mucha menor intensidad criminal y peligrosidad que los americanos. Si comparamos la actividad de estos grupos juveniles en la gran urbe y en las ciudades pequeñas, desde luego que se aprecian diferencias de interés, así: el número de componentes, gravedad de sus hechos, tiempo de duración, variación de sus componentes, perversión criminal, dificultad de desarticulación, frecuencia de sus actividades, dinero que gastan en vicios y peligrosidad en el momento de la detención, es menor en los grupos de la pequeña o mediana ciudad que en las capitales muy pobladas (2).

ALFONSO SERRANO GÓMEZ

ITALIA

Archivio di psicologia, neurologia e psichiatria

Año XXVII (1966), fascículo II

FERRACUTI, Franco: «The Contribution of personality Theories to Criminological Research: socio-psychological aspects and general methodological problems» (La contribución de las teorías de la personalidad a la investigación criminológica: aspectos psico-sociológicos y problemas metodológicos generales). Estratto da «Archivio di psicologia, neurologia e psichiatria», año XXVII (1966), fasc. II.

A pesar de la consideración genérica de disciplina integral que suele asignarse a la criminología, lo cierto es que el desarrollo de ésta ha discurrido en el campo de la investigación por líneas unilaterales. Así, puede observarse fácilmente cómo el estudio, investigación y tratamiento otorgados a dicha ciencia revisten un carácter predominantemente *sociológico* en los Estados

(2) Idem., ídem., parte primera.

Unidos de Norteamérica, Gran Bretaña y países nórdicos (en consecuencia, las interrelaciones del sistema individual con el social son olvidadas; las teorías psicológicas y sus datos han sido ignorados con demasiada frecuencia, hasta tal punto que, como señala Jeffery, en la literatura criminológica se ha convertido ya en costumbre el contemplar como procesos separados al psicológico y sociológico dirigidos ambos a la criminalidad; obstáculo que se ha erigido en el máximo a la hora de desarrollar una teoría acerca de la conducta criminal), mientras que en el resto de los países el carácter que presentan suele ser, por lo general, *médico-psicológico* y, en ocasiones, legal.

Ante tal estado de cosas no han faltado esfuerzos integradores concretados en una serie de proyectos que, en cualquier caso, no han ido más allá de la mera recopilación y ordenación de datos realizada desde planos distintos, con instrumentos de investigación distintos y por investigadores también distintos, careciendo, por consiguiente, sus resultados de toda significación positiva. El defecto inherente a todos ellos es, en definitiva, la falta total de hilación entre los varios problemas sustantivos planteados; defecto que, a juicio de Donald Ray, se deriva de la propia insuficiencia insita en las relaciones interdisciplinarias.

Lo que se pretende a través de la integración es, según Ferracuti, conectar los datos y teorías sociológicos (atributos variables) con los datos y teorías de la personalidad individual (atributos fijos); si bien es preciso reconocer que los esfuerzos realizados hasta ahora en tal sentido han sido mínimos. La integración pretendida implica, por consiguiente, la comprensión amplia de una situación criminológica determinada, de su etiología, de sus ramificaciones y, en suma, de sus efectos; exige, en fin, no sólo el conocimiento de los hechos principales base de la estructura social (que pertenecen al dominio de la sociología), sino también el de los hechos básicos, asimismo, que entretejen las personalidades que actúan en esa estructura (lo cual es del dominio de la psicología).

En el terreno de la criminología se hacen necesarios, pues, dos tipos de integración (dejando a un lado el aspecto "artístico" insito en la construcción de la teoría, por cuanto cae dentro del plano puramente metodológico): uno reside en la utilización de las teorías de la personalidad, extraídas del terreno psicológico, para la construcción de las teorías criminológicas; el otro, en la resolución del conflicto existente entre los criminólogos que aceptan la teoría multifactorial y aquellos otros que siguen una teoría única general.

Ahora bien, no debe, en ningún caso, olvidarse la afirmación de Znaniecki de que "la causa de un fenómeno individual o social no reside nunca en otro fenómeno individual o social aislados, sino, más bien, en una combinación de fenómenos individuales y sociales". Existen, en consecuencia, muchas posibilidades de sortear airoosamente esa dicotomía entre la teoría multifactorial y la teoría única general; posibilidades que deben ser, en todo caso, utilizadas. En este sentido, se propugna el uso de los módulos enunciados por Schrag para el desarrollo de las teorías eficaces (posibilidades de validez, extensión, elevada capacidad de información, fertilidad, parsimonia, etc...) durante la fase de construcción de la teoría, mientras que en el plano empírico deben predominar la credibilidad, la predicción y la significación. En sín-

tesis, las diversas teorías de la personalidad formuladas en el campo psicológico deben ser, pues, examinadas desde el punto de vista de su valor e identificación en tanto que "metateorías" destinadas a ser complementadas por las "metateorías" criminológicas análogas (teorías inductivas, deductivas, funcionales, etc...). Debe, en definitiva, realizarse el tránsito de un tipo de "metateoría" a la otra, una vez afirmada tal posibilidad.

P. L. Y. R.

SUIZA

Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht. Revue Pénale Suisse

1969, fascículo I

BINSBERG, W. C. y KUITENBROUWER, F.: «Neue Entwicklungen in holländischen Strafrecht seit dem zweiten Weltkrieg» (Nuevos desenvolvimientos en el Derecho penal holandés desde la segunda guerra mundial).

Holanda ha desempeñado misiones importantes en la historia del Derecho penal. Recordemos los establecimientos penitenciarios en Amsterdam a fines del siglo XVI, de tanta significación para el origen de las penas modernas de privación de libertad, y los elogios que a fines del XVIII dedicaba a sus prisiones Howard en su famoso libro, tan severo en la crítica de los demás países. En el siglo XIX el Código penal, promulgado en 1881 y en vigor desde 1886, fue famoso como el mejor por aquellas fechas y notable por la simplificación de las penas, reducidas las privativas de libertad a dos: el amplísimo arbitrio judicial en la aplicación de las mismas y la ejemplar sobriedad en la definición de las infracciones. Si a esto se añade la fundación por Van Hamel, junto a Liszt y Prins, de la Unión Internacional de Derecho penal, y algunas leyes posteriores sobre psicópatas y habituales, se comprenderá la curiosidad con que hemos leído el trabajo reseñado.

Se caracterizan las reformas realizadas en Holanda después de la guerra por: el interés hacia la ejecución de las penas privativas de libertad, cuyos efectos habían experimentado en su propio cuerpo los delincuentes políticos durante la ocupación alemana; el refuerzo, a consecuencia de la guerra, de las ideas de autoridad y comunidad, y, el respeto a la Convención para la protección de los derechos humanos (Roma, 1950), reflejada en los artículos 65-68 de la Constitución con influjo en el orden jurídico holandés, que ha permitido afirmar: "son los Países Bajos quienes en este dominio han ido más lejos".

Primeramente se ocupa este artículo de las modificaciones introducidas en la Parte especial del Código: malos tratos a los animales, descubrimientos de secretos, cohechos relativos a la relación de trabajo, discriminación de razas. Y más particularmente de las leyes sobre delitos económicos, Derecho penal del tráfico, Derecho penal juvenil, Derecho penal de guerra y relaciones del Derecho penal holandés con el internacional. La Ley de 1950 sobre delitos